



### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las veinte horas del tres de agosto de dos mil dieciocho, el suscrito hago del conocimiento público que en el expediente identificado con la clave **JIN-211/2018** del índice de este Tribunal, formulado con motivo del medio de impugnación promovido por **María Isabel Sánchez Pacheco**, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante la Asamblea Municipal de Meoqui, en contra de "La declaratoria de validez de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Meoqui, Chihuahua, en el acuerdo emitido IEE/AMM-MEOQUI/021/2018"; lo anterior con fundamento los artículos 336, numeral 2, y 338, numeral 6) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, así como el 35, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Por tanto, en este acto **María Isabel Sánchez Pacheco**, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante la Asamblea Municipal de Meoqui, queda debidamente notificado en términos de ley, del acuerdo siguiente:

#### JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** JIN-211/2018

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** ASAMBLEA MUNICIPAL DE MEOQUI  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

**PRESIDENCIA:** VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

**SECRETARIA:** HELVIA PÉREZ ALBO

**Chihuahua, Chihuahua; a dos de agosto de dos mil dieciocho.**

**SENTENCIA** por la que se **desecha de plano** el medio de impugnación interpuesto por María Isabel Sánchez Pacheco, representante suplente del partido MORENA en contra de la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento del municipio de Meoqui, Chihuahua, emitida por la Asamblea Municipal de Meoqui del Instituto Estatal Electoral

#### GLOSARIO

<b><i>Asamblea Municipal</i></b>	Asamblea Municipal de Meoqui del Instituto Estatal Electoral
<b><i>Constitución Local</i></b>	Constitución Política del Estado de Chihuahua
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Estatal Electoral



<b>JIN</b>	Juicio de Inconformidad
<b>Ley:</b>	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Estatal Electoral
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Las fechas que se mencionan a continuación son de dos mil dieciocho, salvo mención de diferente anualidad.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Presentación del JIN.** El diez de julio, la parte actora presentó medio de impugnación en contra de la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento del municipio de Meoqui, Chihuahua.

**1.2. Informe de la autoridad responsable.** El trece de julio, la Consejera Presidenta de la *Asamblea Municipal* rinde informe justificado el cual fue remitido a este *Tribunal* junto con la documentación en él precisada el día catorce.

**1.3. Forma y registra.** El catorce de julio se ordena registrar el medio de impugnación con la clave JIN-211/2018 y la Presidencia de este *Tribunal* asume el turno del mismo.

**1.4. Requerimiento.** El dieciocho de julio por advertir deficiencias en el medio de impugnación, se hizo un requerimiento a la parte actora para que en el término de veinticuatro horas a efecto de ser subsanadas.

**1.5. Acuerdo de circulación y convocación.** El primero de agosto se circuló el proyecto de cuenta y se convocó a sesión pública del Pleno de este *Tribunal*.

## 2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un *JIN* promovido en contra de la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento del municipio de Meoqui, Chihuahua.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo



segundo, tercero y cuarto, y 37, párrafos primero y cuarto de la *Constitución Local*; así como 3: 293, numeral 1; 294; 295, numerales 1, inciso a), 2, 3, incisos a) y b); 302; 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379 de la *Ley*.

### 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de las demás causales de improcedencia que se pudieran acreditar, se advierte la actualización de la causal contemplada en el artículo 309, numeral 1, inciso b), de la *Ley*. En consecuencia, es procedente desechar de plano el medio de impugnación, por carecer de firma autógrafa del promovente.

Ello es así, toda vez que de las constancias que obran en autos, y del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte que, en términos de lo dispuesto por el artículo 309, numeral 1, inciso b), el documento carece de la firma autógrafa del promovente.

En ese orden de ideas, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación, toda vez que la firma autógrafa es un requisito indispensable para manifestar la voluntad de quien suscribe el documento, y el cual no puede deducirse del medio de impugnación, ser sobreentendido, ni inferido. Lo anterior es consistente con los criterios adoptados por el *TEPJF*, y con lo considerado en la tesis **DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN LOS BUZONES JUDICIALES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI CARECE DE FIRMA AUTÓGRAFA INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 32/2011 (10a.)**].

Esto obedece a que la firma autógrafa es un requisito esencial de validez, e indispensable tanto para acreditar la voluntad del suscriptor respecto de iniciar el procedimiento, como para demostrar la autenticidad del documento que la contiene y lograr la eficacia de los medios de impugnación. En ese sentido, la firma autógrafa constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad del promovente ya que vincula a la parte actora con el contenido del escrito inicial. Ello es consistente con lo establecido en la tesis **RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO**.

Lo anterior cobra relevancia al considerar que la firma consiste en el nombre y apellido, o título de una persona que ésta pone con rúbrica al pie de un documento escrito de mano propia o ajena para darle autenticidad, o bien para obligarle a lo que en él se dice. Por tanto, un documento que no cuente con lo anterior, ni con la huella del actor, carecerá de validez, máxime cuando en su lugar se asiente una firma facsimilar, pues la misma consiste en una imitación o reproducción de la firma autógrafa que no sustituye, reemplaza, ni acredita la voluntad del actor.



TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL  
DE CHIHUAHUA

Calle 33ª No. 1510 Col. Santo Niño  
C.P. 31200 Chihuahua, Chih.  
Tels. (614) 413-6450, 413-4903, 413-0691  
Fax. 414-3367  
<http://www.techihuahua.org.mx>

Por tanto, dado que el escrito inicial carece de firma autógrafa, o de huella del promovente, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación por carecer de un elemento esencial de validez, indispensable para acreditar la voluntad de quien suscribe, toda vez que se acredita la causal dispuesta en el artículo 309, numeral 1, inciso b), de la Ley.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el juicio de inconformidad por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 309, numeral 1, inciso b), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

**Notifíquese** en términos de Ley.

En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. DOY FE. Rubricas.

Lo que se hace de conocimiento de **María Isabel Sánchez Pacheco**, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) ante la Asamblea Municipal de Meoqui, en vía de notificación mediante la fijación en los estrados de la presente cédula. **Doy Fe.**

. **Conste.**

**Eliazer Flores Jordán**  
Secretario General